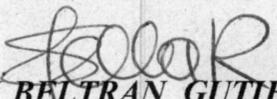


INFORME SECRETARIAL: 2020 00185 00. Villavicencio, 25 de septiembre de 2020.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto.
Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que por intermedio de apoderado presentó la señora MARTHA CECILIA ARDILA DIAZ en contra del señor RUBÉN GENARO TIBAVISCO RIVERA, se advierte las siguientes falencias:

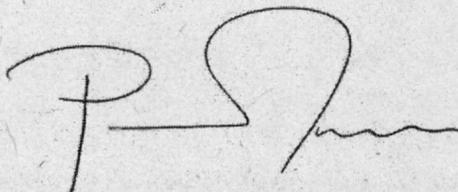
- 1.- Por importar al proceso y resultar relevante en la fijación del litigio, **deberá detallarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que motivaron o dieron lugar a la separación física y definitiva de los cónyuges desde hace seis años como se indicó en la demanda. Por lo anterior, **en tal sentido deberá ampliarse** el hecho sexto del libelo, además de **indicar expresamente** la fecha o el día exacto en el que se dio la separación física y definitiva entre aquellos.
- 2.- En congruencia con lo anterior, y comoquiera que en la pretensión tercera se solicitó condena en alimentos a cargo del demandado y a favor de la demandante por ser aquél quien dio lugar al divorcio, **se deberá indicar en los hechos** por qué se considera que el señor RUBÉN GENARO TIBAVISCO RIVERA dio lugar a la ruptura de la unidad matrimonial.
- 3.- Considerando que el matrimonio entre las partes fue por rito católico **deberá corregirse el hecho primero** toda vez que allí se alude erróneamente a matrimonio civil; bajo tal derrotero **deberá adecuarse la denominación del proceso en la demanda**, indicando cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y no divorcio de matrimonio civil.
- 4.- Al solicitar que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, **deberá indicarse expresamente la causal o las causales** por las que se hace tal pedimento.
- 5.- Comoquiera que se advirtió de la existencia de una hija menor de edad de los cónyuges, **deberán ampliarse los hechos de la demanda en el sentido de indicar** quién o qué progenitor ejerce actualmente de hecho la custodia y cuidado personal de la mencionada menor, y si el otro aporta alguna suma por concepto de alimentos.
- 6.- Al señalarse en la demanda la competencia y procedimiento a seguir, **se deberá tener** en cuenta que para este tipo de juicios declarativos la cuantía resulta irrelevante por lo que la competencia se determina por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y esta fue otorgada por el numeral 1° del art. 22 del CGP.

Por lo expuesto se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo.**

Se reconoce personería al abogado GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ MADRIGAL, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. 069 del 29 de octubre de 2020</p> <p> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
